

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, Febrero veintiséis (26) de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente asunto el término concedido a la parte demandante para que subsanara el libelo introductor, venció en silencio. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO Nro. 285

Radicación: 19001-31-10-002-2021-0037-00
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Amanda Jeniadhith Narváez Jamioy representante legal del menor Jaiden Jeffrey Muñoz Narváez
Demandado: José Alexander Muñoz Cifuentes

Por auto calendado el diecisiete (17) de febrero del año en curso, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada a través de apoderada judicial por la señora JENIADITH NARVAEZ JAMIOY, quien obra en calidad de representante legal del menor JAIDEN JEFREY MUÑOZ NARVAEZ, en contra del señor JOSE ALEXANDER MUÑOZ CIFUENTES por observar ciertas irregularidades que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para tales efectos, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90²

¹ El que transcurrió entre los días 19 al 25 de febrero del año en curso.

² 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

del C.G del P, y rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 33 del día 01/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b973dd04b58f4dd5e91cbcbaba2641afa778ff0a1be173e31e4db463d3c1b785**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Documento generado en 28/02/2021 08:56:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>